

Ate, 30 de Junio de 2020

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2020-EMAPE/GG**

### **VISTOS:**

El Informe IVN N° 131-2020/DGR, de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE; el Informe N° 004-2020-LP 004-2019-EMAPE/CS, del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1; el Informe N° 856-2020-EMAPE/GL, de la Gerencia de Logística; el Memorandum N° 504-2020-EMAPE/GCAF, de la Gerencia Central de Administración y Finanzas; y el Informe N° 126-2020-EMAPE/GCAL, de la Gerencia Central de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (en adelante, EMAPE S.A.), publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, para la Ejecución de la Obra: "*Construcción y mejoramiento de escaleras y puentes peatonales de la Costa Verde, Provincia de Lima - Lima - Etapa III (CUI-2124067)*";

Que, del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2020, los participantes formularon consultas y observaciones a las Bases Administrativas. Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2020, el Comité de Selección procedió a registrar en el SEACE el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración a las bases;

Que, con fecha 25 y 26 de febrero de 2020, los participantes INPROSAC E.I.R.L. y CONSTRUCTORA URBANUZ PERU S.R.L., presentaron ante la Entidad sus respectivas solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones;

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, el Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, remitió a la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la documentación requerida de acuerdo a la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD - "Emisión de Pronunciamiento", y con fecha 12 de marzo de 2020, el Comité de Selección mencionando, remitió información complementaria al respecto, para que el OSCE emita pronunciamiento a las mencionadas elevaciones y publique las Bases Integradas Definitivas;

Que, mediante el Informe IVN N° 131-2020/DGR, de fecha 10 de mayo de 2020, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, emitió pronunciamiento sobre la solicitud de elevación de cuestionamiento al Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones y las Bases Integradas;

Que, mediante el Informe N° 004-2020-LP 04-2019-EMAPE/CS, de fecha 19 de junio de 2020, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, solicitó a la Gerencia de Logística, elevar el citado informe a la Gerencia Central de Administración y Finanzas, con la finalidad de que se tramite ante la Gerencia General la nulidad del referido procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por el OSCE en su Informe N° IVN N° 131-2020/DGR;

Que, mediante Informe N° 856-2020-EMAPE/GL, de fecha 19 de junio de 2020, la Gerencia de Logística, solicitó a la Gerencia Central de Administración y Finanzas, se realice el trámite respectivo ante el Titular de la Entidad, a fin de proceder con DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Memorandum N° 504-2020-EMAPE/GCAF, la Gerencia Central de Administración y Finanzas, solicitó a la Gerencia Central de Asesoría Legal, opinión legal respecto a la solicitud de nulidad formulado por la Gerencia de Logística y el Comité de Selección en atención a las observaciones encontradas por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE en su pronunciamiento emitido mediante Informe N° IVN N° 131-2020/DGR;

Que, el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases del procedimiento de selección, siendo que su absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme lo establece el OSCE; asimismo, de acuerdo al numeral 72.8 del artículo 72 del citado Reglamento, se establece que *“Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente”;*

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD *“Emisión de Pronunciamiento”*, establece que *“(…), los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración de: a) La normativa de contrataciones; b) Los principios que rigen la contratación pública; c) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación”;* asimismo, establece en su último párrafo que *“El OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y requerimiento.”;*

Que, en el desarrollo del procedimiento de selección, los participantes i) INPROSAC E.I.R.L y ii) CONSTRUCTORA URBANUZ PERU S.R.L., presentaron ante la Entidad las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, a fin de que el OSCE emita pronunciamiento y publique las Bases Integradas Definitivas;

Que, mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, de fecha 28 de febrero de 2020, el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, remitió al OSCE, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 72° de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y solicitó la emisión de pronunciamiento al OSCE;

Que, con fecha 11 de junio de 2020, se registró en el SEACE el Pronunciamiento del OSCE, contenido en el Informe IVN N° 131-2020/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a través del cual manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*“(…)*

*3.3. De los citados dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico de la obra es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra; por tanto, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.*

*3.4. Dicho lo anterior, es preciso indicar que, con relación a la funcionalidad del SEACE, el sistema cuenta con una capacidad de almacenamiento de 40 archivos de 350 MB cada uno, que en total hacen 14000 MB; adicionalmente, se precisa que ante*

*cualquier consulta sobre la funcionalidad de SEACE, las Entidades pueden comunicarse vía telefónica con la Dirección del SEACE.*

- 3.5. *En tal sentido, corresponde señalar que, el no publicar el expediente técnico completo juntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los Principios de “Transparencia” y “Publicidad”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.*
- 3.6. *Sobre el particular, en atención a la revisión de oficio realizada por esta Dirección<sup>9</sup>, se aprecia que, el 31.DIC.2019, la Entidad publicó en el SEACE, los archivos comprimidos denominados “VOL I MIRAFLORES.zip”, “RESUMEN DESAGREGADO CARATULA.zip”, “VOL II BARRANCO.zip” cuyo tamaño de datos suma 310,240.48 Kilobytes; siendo que, dichos documentos corresponderían al expediente técnico de obra: “Construcción y mejoramiento de escaleras y puentes peatonales de la Costa Verde, Provincia de Lima - Lima - Etapa III. (CUI2124067)”, lo cual, implicaría que la Entidad solo habría utilizado el 2.16% de la capacidad máxima de almacenamiento otorgada por el SEACE (...)*
- 3.8. *En relación con ello, este Organismo solicitó información a la Entidad a través de notificación electrónica, a efectos que aclare la ubicación de los mencionados documentos en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE, siendo que, con fecha 08 de junio de 2020, mediante correo electrónico la Entidad remitió el Informe N° 009-2020- EMAPE/GCI/GEDPI/eps mediante el cual señaló que “En la carpeta digital emitida a la Gerencia de Ejecución y Supervisión de obras de EMAPE, se copió la carpeta completa digitalizada y editable del Expediente Técnico, sin embargo, al parecer existió un problema en el quemador, por esta razón algunas carpetas se encuentran vacías. En tal sentido adjunto al presente INFORME se remitirá la información faltante”.*
- 3.9. *Asimismo, se advierte que referido expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, no contendría la siguiente información: “Fórmula polinómica de las instalaciones eléctricas” y las “Especificaciones técnicas de la partida 1.4.4.1 “Tubería conduit de a.g. rígido eléctrica de 1 1/2”. En relación con ello, mediante el Informe N° 009-2020-EMAPE/GCI/GEDPI/eps, remitido a través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020 (...)*
- 3.10. *En razón a lo expuesto, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el Expediente Técnico de Obra con la información completa, por lo que, no permitiría determinar con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutará la obra, pudiendo afectar el correcto desarrollo de la misma; toda vez que, considerando la naturaleza de la obra, es imprescindible contar con estudios que garanticen conocer: (i) la representación matemática de la estructura de costos de un presupuesto que consideran la participación de los principales recursos y (ii) la descripción de los trabajos y las características fundamentales de los suministros u obras a contratar. (...)*

Líneas más adelante, del mismo informe emitido por parte de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que:

“(…)

- 3.16. *Adicionalmente, en el Memorando N° 399-2017/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE de fecha 31.JUL.2017, se indica que la obligación de que todo expediente de obra cuente con un análisis de riesgo, resulta aplicable sólo para aquellos contratos de obra cuyo expediente técnico hayan sido convocados desde el 03.ABR.2017. Asimismo, con relación a los formatos aprobados mediante Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, se indicó que los mismos*

resultan obligatorios para todos aquellos expedientes técnicos convocados a partir del 11.MAY.2017. (El subrayado es agregado)

3.17. En el presente caso, la Entidad mediante el INFORME N° 009-2020-EMAPE/GCI/GEDPI/eps, señaló que el expediente técnico de obra “se realizó mediante las siguientes consultores individuales contratados para este único proyecto: Ing. Mirko Enrique Santillán Herrera Orden de Servicio N° 2019000001938 de 28 de octubre de 2019 (Como especialista en Diseño Estructural para la subestructura, escaleras y cajas de ascensor para dos puentes peatonales del proyecto), el Ing. Cossío Eduardo Morales con Orden de Servicio N° 201900002363 (como especialista en diseño eléctrico) y la Ing. Milagros Esther Cabel Masgo con Orden de Servicio N° 201900002350 de 28 de octubre de 2019 (como Especialista en estudios de impacto ambiental)”, siendo que dicho expediente técnico de obra fue aprobado a través de la Resolución de Gerencia N° 015-2019-EMAPE-GCI de fecha 29.NOV.2019.

Asimismo, a través del referido informe, la Entidad precisó respecto de la Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras, entre otros, lo siguiente: “en el presente expediente de saldo de obra y la presente convocatoria si se está cumpliendo con ello, y que por error de grabación digital no se encuentra en el CD que está cargado en el SEACE”

De lo señalado en los párrafos precedentes, teniendo en consideración que la Entidad habría contratado el servicio de consultoría de obra para la actualización y reformulación del referido expediente técnico de obra, mediante orden de compra de fecha 28 de octubre de 2019, se desprendería que dicho expediente debió contar con el análisis correspondiente a la asignación de riesgos de conformidad a las disposiciones normativas establecidas en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD; no obstante, se advierte que el expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE del presente procedimiento de selección no contiene el referido análisis.

En virtud de lo señalado, se advierte que la Entidad no ha cumplido con publicar el “Expediente Técnico de obra” completo, en la etapa correspondiente, esto es, en la etapa de la convocatoria, por lo que, la referida omisión podría imposibilitar que los participantes puedan formular sus consultas y/u observaciones respecto a su contenido.

(...)”

Que, finalmente, la Dirección de Gestión de Riesgos concluyó, entre otros, lo siguiente: *“Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente”;*

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, autoriza al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en el presente caso con Informe N° 004-2020-LP 04-2019-EMAPE/CS, el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, en atención al Pronunciamiento del OSCE, recomendó gestionar la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado en el Informe IVN N° 131-2020-DGR; asimismo, mediante Informe N° 856-2020-EMAPE/GL, la Gerencia de Logística, concluyó que es procedente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por el OSCE en su Informe IVN N° 131-2020-DGR;

Que, en consecuencia, se ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y los artículos 29° y 41° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, contraviniendo lo dispuesto en los Principios de “*Transparencia*” y “*Publicidad*”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación; lo que constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del procedimiento de selección, razón por la cual, conforme a los alcances del artículo 44° de la citada Ley, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

Que, estando a lo expuesto en el párrafo precedente, la Gerencia Central de Asesoría Legal, a través del Informe N° 126-2020-EMAPE/GCAL, de fecha 30 de junio de 2020, concluyó que del análisis de la documentación obrante y contando con los Informes Técnico favorables del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, y la Gerencia de Logística, vertidas en los Informes Nos. 004-2020-LP 04-2019-EMAPE/CS y 856-2020-EMAPE/GL, respectivamente, opinó que en el marco del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, resulta legalmente viable que el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la citada Ley;

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2019-EMAPE/GG;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección denominado la Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, para la Ejecución de la Obra: “*Construcción y mejoramiento de escaleras y puentes peatonales de la Costa Verde, Provincia de Lima - Lima - Etapa III (CUI- 2124067)*”, retrotrayendo el referido procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Gerencia Central de Administración y Finanzas y al Órgano Encargado de las Contrataciones, implementar los lineamientos y directrices necesarios a efectos de verificar que se cumplan con los procedimientos establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, la correcta implementación de lo dispuesto en el Informe N° IVN N° 131-2020/DGR, de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Gerencia Central de Administración y Finanzas, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal del OSCE.



**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que la Gerencia Central de Administración y Finanzas, realice el inicio de las acciones necesarias a efectos de deslindar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generan la nulidad de la Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. - INSERTAR** la presente Resolución al expediente del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 004-2019-EMAPE/CS-1, para la Ejecución de la Obra: "*Construcción y mejoramiento de escaleras y puentes peatonales de la Costa Verde, Provincia de Lima - Lima - Etapa III (CUI- 2124067)*".

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**